

Las cooperativas y sus particularidades jurídicas con especial atención a las cuestiones internacionales

Nombre: Sergi Borondo Campello

Línea de investigación: Derecho Mercantil Internacional

Tutor: Alfonso Ortega Giménez

Fecha: 03/09/2021

**Trabajo de
Fin de Grado de
Administración y Dirección de
Empresas
Curso 20/21**

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, Universidad Miguel Hernández



Agradecimientos

A mi familia, por supuesto, que son los que hacen que este camino adquiriera sentido. En mi caso este término engloba a muchas personas y no me gustaría dejarme a ninguna por el camino.

A aquellos que saben que les considero amigos.

A los Gallardo Ferrández García.

A mis tías y tíos, como a mis primos (hermanos) pequeños.

A mi abuela, por ser un ejemplo de valentía y resiliencia. Que dures 100 años más.

A Alex, Alicia, Andrea y Alberto, por darme la mejor pandilla que me podía tocar.

A Andrea, por enseñarme tantas cosas en la vida y acompañarme mientras me las muestras. Eres vida, y parte de este TFG es tuyo.

A mi madre, por ser la mejor madre que podría tener, haber aguantado mis faltas durante 22 años, y mostrarme que, en la vida, se pueden cometer errores.

A mi padre, por ser un espejo en el que me reflejo. Tienes un corazón que no te cabe en el pecho. Tu también eres el mejor padre que podía desear.

A los que siempre estarán.

Abreviaturas

ACI = Asociación Cooperativa Internacional

AJD = Actos Jurídicos Documentados

IAE = Impuesto de Actividades Económicas

IS = Impuesto de Sociedades

ITP = Impuesto de Transmisión Patrimonial

LCCV = Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

LCE = Ley de Cooperativas Estatal

LCOOP = Ley de Cooperativas Estatal

LRFC = Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas

OIT = Organización Internacional del Trabajo

RCCV = Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

RCE = Registro de Cooperativas Estatal

RM = Registro Mercantil

RRC = Reglamento del Registro Civil

RRM = Reglamento del Registro Mercantil



Las cooperativas y sus particularidades jurídicas con especial atención a las cuestiones internacionales

Sergi Borondo Campello

Resumen

Las cooperativas empresariales llevan varias décadas siendo tema de estudio y, concretamente en los últimos años, asistimos a la intensificación del fenómeno cooperativo. De hecho, el año 2012 fue proclamado Año Internacional de las Cooperativas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El presente estudio tiene por objeto explicar la noción de cooperativa, cuáles son los Principios Cooperativos que comparten este tipo de organizaciones, qué estructura conforman, las diferentes clasificaciones existentes, sus particularidades jurídicas y sus ventajas fiscales. Asimismo, se analizan tanto los orígenes teóricos como la puesta en marcha del cooperativismo haciendo especial hincapié en los beneficios que estas sociedades comportan tanto a sus socios como a las comunidades en las que se establecen y desarrollan. Por último, describiré las cuestiones internacionales que afectan a las sociedades cooperativas, apuntaré la situación actual del derecho cooperativo internacional, con la armonización que están llevando a cabo las organizaciones “supranacionales” y expondré un par de ejemplos cooperativistas de éxito.

Palabras clave: Cooperativa. Principios cooperativos. Derecho cooperativo. Derecho cooperativo internacional. Globalización.

Abstract

Cooperatives have been under discussion for several decades and, particularly in recent years, we have witnessed the intensification of the cooperative phenomenon. In fact, the year 2012 was proclaimed by the United Nations General Assembly as the International Year of Cooperatives.

The purpose of this paper is to explain the notion of cooperatives, the Cooperative Principles this type of organizations

have in common, their structure, the different existing classifications, their legal particularities, and their tax benefits. Likewise, both the theoretical origins and the implementation of cooperativism will be analysed, with special emphasis on the advantages that these societies bring both to their members and to the communities in which they are established and developed. Finally, international issues affecting cooperative societies will be described, pointing out the current situation of international cooperative law, considering the harmonization carried out by "supranational" organizations, and presenting a couple of successful cooperative examples.

Keywords: Cooperative. Cooperative Principles. Cooperative Law. International Cooperative Law. Globalization.



Índice

Agradecimientos	2
Abreviaturas.....	3
Resumen	4
Abstract.....	4
1. Definición y esfera de cooperativa	7
1.1. Principios Cooperativos	10
2. Origen del cooperativismo.....	13
2.1. Los padres del cooperativismo.....	14
2.2. Charles Fourier	17
2.3. Los inicios del cooperativismo empresarial	19
2.4. Los Pioneros de Rochdale	19
3. Estructura y clasificación de las cooperativas	22
3.1. Clasificación de las cooperativas	23
3.2. Constitución y requisitos de las cooperativas	27
3.3. Organización de las cooperativas	30
4. Particularidades jurídico-fiscales de las cooperativas ..	34
4.1. Clasificación y beneficios fiscales de las cooperativas	34
4.2. Problemática jurídica.....	36
4.3. Problemática jurídico-fiscal	43
5. Cuestiones Internacionales	47
6. Casos de éxito.....	56
6.1. Central Lechera Asturiana.....	56
6.2. Consum.....	58
7. Conclusiones.....	60
8. Bibliografía.....	62

1. Definición y esfera de cooperativa

Para introducir el término “cooperativa” y conocer un poco más acerca de qué estamos hablando, es conveniente concretar que las cooperativas han sido incluidas dentro de la conocida como “economía social”. Por tanto, debemos conocer a qué nos referimos con el término “economía social”. La Ley 5/2011, del 29 de marzo de economía social detalla lo siguiente:

“Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.”

En dicho artículo, se definen los principios de la economía social a continuación mencionados:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo

aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia respecto a los poderes públicos.

Si focalizamos en la parte que nos interesa de la economía social, la Asociación Cooperativa Internacional (de ahora en adelante, ACI) define el concepto de cooperativa tal como sigue:

“Empresas centradas en las personas, que pertenecen a sus miembros, quienes las controlan y dirigen para dar respuesta a las necesidades y ambiciones de carácter económico, social y cultural comunes. Unen a las personas de manera democrática e igualitaria, y se gestionan con la regla de “un miembro, un voto”, independientemente del capital aportado.”

También por parte de la ACI podemos encontrar la definición según la Declaración de Identidad Cooperativa que expresa lo siguiente:

“Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para

hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.”

A este respecto, la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (de ahora en adelante, LCCV) tiene por concepto legal de cooperativa el siguiente:

“A los efectos de esta ley, es cooperativa la agrupación voluntaria de personas físicas y, en las condiciones de la ley, jurídicas, al servicio de sus personas socias, mediante la explotación de una empresa colectiva sobre la base de la ayuda mutua, la creación de un patrimonio común y la atribución de los resultados de la actividad cooperativizada a los socios y socias en función de su participación en dicha actividad.”

Por último, tenemos a Graciela Lara Gómez y a Alejandra Elizabeth Urbiola Solís que en su obra “Visión Global de las Cooperativas” nos dejan un aporte de lo que es para ellas la esencia de estas formas societarias:

“La esencia de las cooperativas está ligada a dos aspectos fundamentales que han permitido que este tipo de empresas subsistan. Por un lado, el objetivo primordial de estas organizaciones es satisfacer las necesidades económicas de sus asociados, es decir, al igual que cualquier tipo de empresa, aspira a utilizar adecuadamente los factores de producción,

humanos y financieros, disponibles para satisfacer las necesidades.

Sin embargo, a diferencia de las empresas capitalistas, no es la maximización de los rendimientos del capital invertido el objetivo final de estas organizaciones, sino procurar un beneficio económico directo a los socios.

En segundo lugar, la esencia de las empresas cooperativas subraya los aspectos ideológicos necesarios para alcanzar los objetivos económicos: la democracia, la solidaridad y la educación en los principios y valores cooperativos.”

De lo anteriormente expuesto se puede inferir la especial importancia que cobran los principios cooperativos, que detallaremos a continuación en el próximo apartado.

1.1. Principios Cooperativos

Los principios cooperativos son la base del cooperativismo, las directrices que la ACI adoptó como mandamientos esenciales a partir de los cuales las distintas cooperativas se desarrollan y ponen en práctica los valores cooperativos. Así los cita esta misma:

1. Afiliación voluntaria y abierta

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas que quieran utilizar sus servicios y que deseen aceptar las responsabilidades de la

afiliación, sin discriminación de género, social, racial, política o religiosa.

2. Control democrático de los miembros

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, que participan activamente en el establecimiento de sus políticas y en la toma de decisiones. Todas las personas que desempeñan la función de representantes seleccionados son responsables ante los miembros. En las cooperativas primarias, todos los miembros tienen el mismo derecho a voto (un miembro, un voto). En otros niveles, las cooperativas también se organizan de manera democrática.

3. Participación económica de los miembros

Los socios contribuyen de forma equitativa al capital de la cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos una parte del capital suele ser propiedad común de la cooperativa.

Cuando corresponde, los miembros suelen recibir una compensación limitada sobre el capital suscrito como requisito de la afiliación.

Los miembros destinan los beneficios a cualquiera de las siguientes finalidades:

Desarrollar su cooperativa (por ejemplo, mediante la constitución de reservas, una parte de las cuales es indivisible), beneficiar a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa; o apoyar otras actividades aprobadas por la afiliación.

4. Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus miembros. Si se llega a un acuerdo con organizaciones externas –incluidos los gobiernos–, o se aumenta su capital de fuentes externas, deberá hacerse de forma que se asegure el control democrático de sus miembros y se mantenga la autonomía de la cooperativa.

5. Educación, formación e información

Las cooperativas ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes elegidos, directores y empleados, para que puedan contribuir de forma efectiva al desarrollo de sus cooperativas. Asimismo, informan al público general –particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión– sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

6. Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven de forma más efectiva a sus miembros y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando con estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7. Interés por la comunidad

Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades a través de políticas aprobadas por sus miembros.

2. Origen del cooperativismo

Tal y como señalaba José María Vaquero Sánchez en *Los Fundamentos del Movimiento Cooperativo* (2017):

“La actividad cooperativa hunde sus orígenes en las raíces biológicas de la evolución de las especies pues esta, tal y como ha demostrado la biología evolutiva, es un mecanismo adaptativo en la lucha por la supervivencia. Esta idea, señalada por Kropotkin en su obra (*La ayuda mutua*, 1902), establece que los mecanismos de cooperación y colaboración permiten a las especies, y también al propio hombre, una mejor adaptación al medio y por lo tanto una mayor capacidad de supervivencia.

La caza cooperativa, tal y como señala el científico Sabater Pi, es el mecanismo clave en “la transformación del mono en hombre”, utilizando la expresión de Engels, pues permite, entre otras cosas, un mayor éxito que la caza individualizada. En esta misma línea se posiciona el Paleontólogo Enrique Baquedano en su tesis doctoral, defendiendo de manera indudable que la estrategia cooperativa en la caza determinó el éxito supervivencial del género “homo” en la medida que esta forma de caza permite un mejor acceso a las carcasas de los huesos donde el rico contenido proteínico permite la encefalización y, en definitiva, la hominización.”

Tras leer a Vaquero, resulta innegable el hecho de que el cooperativismo ha existido desde siempre. Muchos siglos atrás, nuestros ancestros ya sentaban las bases del cooperativismo y este se establecía como modelo de vida de éxito para la supervivencia y la evolución de la especie.

Como ya hemos comentado, la evolución y el cooperativismo están relacionados de algún modo y es por esto que el movimiento cooperativista se inició en la época de la Revolución Industrial, siguiendo los ideales de los socialistas utópicos, Robert Owen y Charles Fourier, que trataron de cambiar el panorama desde un punto de vista revolucionario.

2.1. Los padres del cooperativismo

“Robert Owen es generalmente considerado, junto a Charles Fourier, pionero del planteamiento empresarial cooperativo.” (Vaquero: 2017).

Aunque Robert Owen y Charles Fourier, ambos socialistas utópicos, son considerados como los padres del movimiento cooperativo por haber creado el conocido como “pensamiento cooperativo”, llegaron mucho antes que los Pioneros de Rochdale, quienes constituyeron la primera cooperativa de todos los tiempos.

Robert Owen era un empresario de éxito que había llegado a ser millonario en el sistema capitalista. Una vez en la cima, comenzó a tener contacto con los filósofos y científicos de la época, desde los ilustrados franceses, hasta John Dalton (padre de la teoría atómica).

Es en este momento cuando Owen forma su pensamiento y empieza a ponerlo en práctica en sus empresas intentando reconducir la dinámica del capitalismo industrial tal y como señala Vaquero:

“Para ello su propuesta empresarial pasaba por la consideración del hombre/trabajador en condiciones de igualdad con respecto al resto de sus congéneres. Independientemente de que el capital inicial fuese puesto por Owen y algunos socios. Los trabajadores debían ser los verdaderos protagonistas del proceso productivo.”

Owen entendía que los beneficios empresariales que se obtenían gracias al trabajo de sus empleados debían volver a ellos de alguna forma, ya que cada trabajador era tan esencial como cualquier otro miembro de la organización y su trabajo debía servir para mejorar tanto sus condiciones como su proyección de vida.

En aquella época, se necesitaba mucha mano de obra y los niños trabajaban desde los siete años. Owen pensó que la única forma de acabar con ese *modus operandi* era que los niños se formaran y aprendieran, así

que decidió instalar escuelas dentro de las fábricas a fin de que los niños pudieran seguir aprendiendo, puesto que sus jornadas laborales ascendían a dieciséis horas diarias. A este tipo de empresas en las que se hallaban distintas zonas para descanso, recreación o aprendizaje se las denominó “Aldeas Cooperativas”. (Vaquero: 2017)

En definitiva, Owen no tenía una posición radical en contra de la revolución industrial. Él pensaba que se podían aprovechar los beneficios que se obtenían del progreso y del capitalismo, siempre y cuando se asegurara una buena repartición de la riqueza entre todos los individuos. Como último apunte sobre Robert Owen contamos con la visión de Vaquero en su obra *Los Fundamentos del Movimiento Cooperativo*:

“En definitiva, Robert Owen y su experiencia de “aldeas cooperativas” inspirarán a los Pioneros de Rochdale a través de la influencia que el propio Owen tuvo tanto en el “cartismo” como en el “socialismo” y por ello debe ser considerado como el padre, junto a Fourier, del “cooperativismo empresarial” más allá del éxito o no de toda su actividad empresarial. En cuanto a su aportación a la doctrina cooperativa que se desarrollará con posterioridad Owen prefiguró los conceptos de la asociación voluntaria y democrática, retribución del capital mediante interés limitado, neutralidad política y

religiosa y, por supuesto, el determinante papel de la formación y la educación.”

2.2. Charles Fourier

Si bien es cierto que Fourier y Owen son considerados los padres del cooperativismo, podríamos decir que tuvo una mayor aportación al cooperativismo el segundo de estos, ya que la visión que tenía Fourier era mucho más radical y disruptiva con el sistema capitalista de la época. Así lo apoya Donato Gómez-Díaz en su obra *Utopian Socialists*:

“The thesis of Charles Fourier (1772–1837) was based on a life of cooperation as a means to modify the surroundings and create a new man. He criticized the abuses of free competition, the power of the monopolies, the errors made in agriculture, the proletarianization of the masses, alienation in the factories, and political and moral corruption. In 1803 he proposed that a minimum wage be established.”

Como nos explica Vaquero en su obra, la visión de Fourier de la civilización era una visión de una sociedad que representaba la degradación moral y productiva debido a la industrialización.

Fourier defendía la asociación de los individuos en organizaciones de trabajo de no más de 1000 personas, que se centraran en el trabajo comunal del campo

y de las actividades relacionadas con la actividad campestre, donde cada individuo no tendría un rol fijo, sino que podría cambiar de trabajo cuando quisiera. En estas organizaciones todo el mundo trabajaría por el bien común primero, y por el personal después. Ya que la consecución de la felicidad se encontraba dentro de esta actividad comunal y no en la industrial. En definitiva, la visión de Fourier era la de alejarse de la civilización para volver a lo primitivo.

Las aportaciones de Robert Owen y de Charles Fourier a los principios cooperativos de hoy en día son varias:

Por un lado, tenemos la proposición de Fourier del asociacionismo libre y voluntario, además de la democratización de la organización empresarial.

Por otro lado, Owen propone la equidad en las organizaciones, esto es, que cada miembro que forme parte de la empresa sea igual de importante que cualquier otro. Además, plantea que cada uno de los miembros participe de los beneficios de la actividad y todos vean mejorada su vida en los distintos ámbitos de esta, sobre todo en los de formación y educación.

2.3. Los inicios del cooperativismo empresarial

La ACI sitúa los inicios del cooperativismo como actividad empresarial estrictamente hablando en el año 1844 en la pequeña localidad de Rochdale, Inglaterra. Si bien es cierto que allá por el año 1761, en Escocia, en la ciudad de Fenwick se formó la primera cooperativa de la historia (cooperativa de consumo), no tenemos constancia de que se registraran estatutos de dicha empresa, como sí los tenemos de la siguiente.

2.4. Los Pioneros de Rochdale

En 1844 en el norte de Inglaterra se estableció la primera empresa cooperativa moderna, “la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale”.

Como podemos observar, incluso ellos mismos a la hora de elegir el nombre incluyeron un calificativo que pasaría a ser considerado como uno de los principios cooperativos, la equidad. Y es que los veintiocho artesanos que trabajaban en las fábricas de algodón de la localidad de Rochdale, estaban cansados de no poder pagar los alimentos y servicios domésticos que necesitaban debido a sus condiciones pésimas de trabajo y sus bajos salarios. Es por ello, que decidieron aunar

fuerzas y recursos para poder acceder a esos bienes a un precio más bajo.

Estos pioneros, estaban muy influenciados por los pensamientos owenistas y de Fourier. De hecho, conocían que su éxito no dependía únicamente del éxito empresarial, sino de que la cooperativa sirviera también de algún modo como forma de vida para todos los socios; una forma de vida que mejorara las condiciones que tenían por aquel entonces. Así lo establecieron en el artículo 1 de sus estatutos:

“Art. 1 de Estatutos y Fines: “Desde el momento que sea posible, esta sociedad emprenderá la organización de las fuerzas de la producción, de la distribución de la educación y del gobierno, o, dicho en otras palabras, el establecimiento de una colonia que se baste a sí misma y en la que se unirán los intereses, o bien prestará ayuda a otras sociedades para establecer colonias de esa clase.”

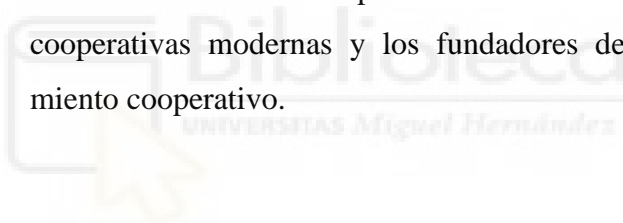
Resulta curioso contemplar el uso del término “colonia”, pues recuerda de algún modo a las “aldeas cooperativas” de Owen.

La intención de los Pioneros era que se tratara a los consumidores con honradez, transparencia y respeto. Cada cliente de la tienda se convertía en socio y participaba en la toma de decisiones de forma democrática, además de tomar parte de las ganancias de la cooperativa en función de sus contribuciones a esta,

por lo que cada uno de ellos tenía interés real en que la tienda triunfara. El modelo fue un gran éxito y en tres años pasaron de 28 a 110 socios y, treces años después de su fundación, en 1857 ya eran 1150 socios. Y ya no solo eso, como nos cuenta Vaquero (2017):

“El modelo permanece vigente en nuestros días bajo la denominación de “Cooperative-Group”, el cual agrupa a más de 4000 empresas en el Reino Unido de los más diversos sectores tanto minoristas como mayoristas, proporcionando trabajo a más de 70000 personas.”

De hecho, según la ACI, los Pioneros de Rochdale son considerados los precursores de las sociedades cooperativas modernas y los fundadores del movimiento cooperativo.



3. Estructura y clasificación de las cooperativas

La clasificación y la estructura de una cooperativa no son elementos cerrados que alguien creó desde un principio en el mismo momento de formar la primera cooperativa, sino que, como el propio movimiento cooperativo, se han ido modelando a lo largo de los años con los avances y las evoluciones de las cooperativas, sus principios y sus valores.

En este tiempo, las instituciones han ido intentando adaptarse al fenómeno cooperativo, aunque sin mucho éxito. Como sustentan Gadea y Arrieta (2020), desgraciadamente para los cooperativistas nunca se han tomado tan en serio la legislación jurídica o fiscal en materia cooperativa, como sí han hecho con la legislación de las empresas mercantilistas.

Esto ha resultado en una maraña de leyes tanto de carácter estatal como autonómicas que han intentado ir dando solución a los problemas que se presentaban. En este punto, nos basaremos principalmente en la LCCV y en la Ley de Cooperativas Estatal (en adelante LCE).

3.1. Clasificación de las cooperativas

Según la LCCV las cooperativas pueden ser clasificadas de tres formas distintas:

- a) Por su base social pueden ser de primero o segundo grado

Las cooperativas de primer grado deben de tener al menos 5 socios, que pueden ser personas físicas que lleven a cabo la actividad, excepto en el caso de las cooperativas de trabajo asociado, que pueden ser 2 socios o en aquellos casos en los que la ley disponga lo contrario.

En cambio, las cooperativas de segundo grado han de estar formadas por mínimo 2 personas jurídicas y además, han de ser dos cooperativas, es decir las cooperativas de segundo grado son cooperativas de cooperativas.

Podemos definir que la diferencia principal entre una cooperativa de primero y una de segundo grado es la personalidad jurídica de sus integrantes, ya que las de primer grado suelen estar formadas por personas físicas, mientras que las de segundo obligatoriamente han de ser personas jurídicas, al menos dos, cooperativas.

- b) Según su estructura socioeconómica

Las cooperativas pueden ser cooperativas de consumo, cuyo objetivo es obtener ahorros en las

rentas de sus socios. También pueden ser cooperativas de producción, cuyo objetivo es aumentar las rentas de sus socios.

c) Por la clase de actividad

En este apartado haremos mención de la clasificación que nos proporciona la LCE, que es la siguiente:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.
- Cooperativas de viviendas.
- Cooperativas agroalimentarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas de servicios.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de transportistas.
- Cooperativas de seguros.
- Cooperativas sanitarias.
- Cooperativas de enseñanza.
- Cooperativas de crédito.

Estas son las clasificaciones según la actividad que desarrolla la cooperativa de primer grado, cabe destacar, que para las cooperativas de segundo grado la ley aclara que se pueden clasificar de la misma forma siempre y cuando todas las cooperativas

socias tengan la misma actividad. En ese caso se utilizará la clasificación anteriormente mencionada seguido de la expresión “de segundo grado”.

Comentaremos las cooperativas de consumo y las cooperativas agroalimentarias, que ilustran dos ejemplos de éxito.

Como dice la LCCV en su artículo 90, dedicado a las cooperativas de consumo, estas cooperativas tendrán por objeto el suministro de bienes y servicios a las personas socias y para aquellos que convivan con estos. Podrá ser socio todo aquel que tenga la consideración de consumidor por la ley, bien sea una persona física o jurídica.

Estas cooperativas serán consideradas tanto mayoristas como minoristas y podrían llegar a producir sus propios bienes y servicios siempre y cuando crearan el conveniente departamento de producción. Por último, el fondo de promoción y cooperación cooperativo en este caso se destinará únicamente a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

En cuanto a las cooperativas agroalimentarias, las trataremos a nivel estatal a partir de la LCE, ya que el caso de cooperativa que veremos está ubicado en el Principado de Asturias.

En su artículo 93 de la sección 4ª, la LCE explica que son cooperativas agroalimentarias las que asocien a titulares de explotaciones ganaderas, forestales o agrícolas, que tengan como objeto actividades encaminadas a mejorar el aprovechamiento o explotación de las explotaciones de sus socios, de los componentes de la cooperativa o al desarrollo del mundo rural.

Básicamente, como dice la esencia de las cooperativas, a mejorar y promocionar el mundo y las condiciones en el que viven los asociados, en este caso el mundo rural.

Para el cumplimiento de los objetivos de la cooperativa, la LCE dispone que las cooperativas pueden desde adquirir, elaborar o producir animales, piensos, abonos, semillas, hasta los instrumentos o maquinarias que sean necesarias para el desarrollo de la actividad de los socios. La cooperativa puede manipular, transformar, distribuir o incluso comercializar directamente al consumidor los productos procedentes de las explotaciones de sus socios o los adquiridos a terceros.

En definitiva, los socios dentro de la actividad cooperativa pueden llevar a cabo prácticamente cualquier proceso que sea necesario para la producción o para la comercialización de sus productos y,

en consecuencia, para alcanzar sus objetivos empresariales, siempre y cuando cumplan dos condiciones: En el caso de la utilización de suministros y servicios cooperativos para la mejora de la explotación de un socio, esta se debe encontrar en el mismo ámbito territorial; y en el caso de las operaciones de comercialización con terceros no socios, el volumen de estas operaciones no podrá superar el 50% de las operaciones de la cooperativa.

3.2. Constitución y requisitos de las cooperativas

En su obra *La sociedad cooperativa como instrumento para contribuir a la integración social y laboral*, Gadea expone que para la constitución de una cooperativa tienen que concurrir al menos tres elementos:

- 1) La unión de distintas personas para crear dicha cooperativa
- 2) Una necesidad o un problema que resolver mediante la actividad
- 3) Y la disposición de los recursos necesarios para formar la cooperativa.

Según la LCCV una cooperativa tendrá personalidad jurídica desde el momento en que quede

registrada en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana la escritura pública constituyente.

Es cierto que la cooperativa puede iniciar su actividad sin haber llevado a cabo la inscripción en registro, siempre y cuando los socios hayan prestado su consentimiento. En ausencia de consentimiento, los administradores nombrados en la constitución responderán de los actos y contratos llevados a cabo por la cooperativa de forma solidaria e ilimitada. La inscripción deberá ser llevada a cabo como máximo en el periodo de un año, como indica el artículo 12 de la LCCV:

“Los administradores o administradoras deberán presentar la escritura de constitución para su inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses desde el otorgamiento, indicando un solo domicilio para las notificaciones. Cualquiera de ellos estará facultado para cumplir esta obligación. Transcurrido un año sin que se haya hecho la presentación, toda persona fundadora podrá resolver el contrato y exigir la restitución de las aportaciones realizadas.”

Como hemos comentado anteriormente, el número mínimo de socios para formar una cooperativa en la Comunidad Valenciana es de 5, excepto en los casos de las cooperativas de trabajo asociado que

son 2 y las cooperativas de segundo grado donde el mínimo son 2 cooperativas.

La escritura constitutiva deberá contener al menos los siguientes puntos:

- a) Los nombres y apellidos o denominación social de los socios y sus domicilios.
- b) La voluntad de los otorgantes de constituir la cooperativa.
- c) Los estatutos que regirán el funcionamiento de la entidad, que han de incluir un mínimo de aspectos.
- d) La expresión de que el capital social mínimo ha sido íntegramente suscrito y desembolsado.
- e) Las certificaciones de que se han hecho las aportaciones dinerarias correspondientes.
- f) El valor asignado a las aportaciones no dinerarias.
- g) Los integrantes y cargos del primer consejo rector. Y en su caso, persona designada administrador si la hay.
- h) La fecha prevista de comienzo de las operaciones, que no podrá ser anterior a la fecha de constitución.
- i) La declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación e incorporación a la matriz por parte del notario.

3.3. Organización de las cooperativas

Para su correcto funcionamiento, las cooperativas han de articularse entorno a una composición determinada, según el artículo 29 del capítulo 5 de la LCCV son órganos necesarios de una cooperativa los siguientes:

- a) Asamblea General
- b) Consejo Rector o administradores
- c) Órgano de liquidación, cuando la cooperativa se disuelva y entre en liquidación.

La asamblea general, es la reunión de los socios y socias de la cooperativa para deliberar y adoptar los acuerdos relativos a sus competencias. Las asambleas pueden ser ordinarias (obligatorias al menos una vez al año, en las que se aprueban las cuentas, la gestión de la cooperativa del año anterior y se imputan las pérdidas o distribuyen excedentes) o extraordinarias.

Vamos a destacar algunas de las muchas decisiones que son competencia de asamblea general:

Nombramiento y revocación del consejo rector y de los auditores, aprobación o censura de la gestión social, de las cuentas y de la distribución de excedentes o imputación de las pérdidas, imposición de nuevas aportaciones al capital obligatorias, modificación de los estatutos sociales y todos los demás acuerdos exigidos por la

LCCV o por los estatutos sociales de la cooperativa. En asamblea general se podrá debatir cualquier tema propuesto con anterioridad que se haya incluido en el orden del día.

La convocatoria de la asamblea la realizará el consejo rector, bien por iniciativa propia o a petición de mínimo el 10% de los socios o 500 de ellos si la cooperativa tiene más de 5000 socios. Se deberán utilizar métodos que aseguren la correcta información de todos los socios (si es necesario, mediante carta a sus domicilios) con un mínimo de 15 días de antelación a la realización de dicha asamblea.

El consejo rector es el órgano de gobierno, representación y gestión de la cooperativa. Es responsable del cumplimiento de la ley y de los estatutos sociales, adoptando las medidas que sean necesarias y establece las directrices de la gestión de acuerdo con la política adoptada en asamblea general.

Es el órgano de representación de la cooperativa frente a terceras personas tanto en el ámbito judicial, como en el extrajudicial.

En el caso de cooperativas con menos de 10 socios, se podrá confiar la gestión y representación a un único administrador o a dos administradores, que actuarán solidaria y mancomunadamente.

En los casos generales, los estatutos han de determinar el número de integrantes del consejo rector no siendo este inferior a 3, además se podrá establecer también la existencia de suplentes para el caso en que algún miembro del consejo causara baja definitiva. Dichos miembros y sus sustitutos serán elegidos para periodos entre 2 y 6 años de mandato, sin perjuicio de una posible reelección, los estatutos decidirán si el consejo es reelegido de forma parcial o completa, y si se establece un número máximo de mandatos.

Por supuesto, los miembros del consejo rector serán elegidos en asamblea general mediante votación secreta, el consejo solo podrá designar un miembro en el caso de que un elegido cause baja en mitad de un mandato y no exista sustituto, el miembro designado por el consejo desempeñará el cargo con carácter provisional hasta la celebración de la siguiente asamblea general, momento en que será cesado, sin perjuicio de una posible reelección. (LCCV 2/2015).

La ley valenciana recoge otros órganos que pueden ser muy útiles a la hora de gestionar y administrar la cooperativa, así como de llevar un control de las decisiones tomadas, formados por socios de la cooperativa que no pueden tener ningún otro cargo social. Esos órganos son:

- La comisión de recursos, formado por entre 3 y 6 personas elegidas en asamblea general, que administra las reclamaciones de las personas socias sobre admisión, baja, expulsión y ejercicio del poder disciplinario, contra los acuerdos del consejo rector.
- El comité social, que tenga como funciones básicas las de información, asesoramiento y consulta del consejo rector en todos aquellos aspectos que afectan a la prestación de trabajo, debiendo emitir informe preceptivo sobre aquellas modificaciones de las condiciones de trabajo que tengan la consideración de sustanciales.
- La comisión de control de la gestión, formada por entre 3 y 6 personas elegidas en asamblea general, cuya función es examinar la marcha de la cooperativa, las directrices generales y las decisiones adoptadas por el consejo rector, el consejero delegado o comisión ejecutiva y la dirección. Advertir a estos sobre su conformidad o no con la política fijada por la asamblea general y los criterios de una buena gestión empresarial, e informar por escrito, cuando lo consideren oportuno a la asamblea general. Además de esto, la comisión de control siempre tendrá capacidad de acceso a la documentación y contabilidad de la cooperativa.

4. Particularidades jurídico-fiscales de las cooperativas

4.1. Clasificación y beneficios fiscales de las cooperativas

La Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas (en adelante, LRFC) otorga una serie de beneficios fiscales a las cooperativas que cumplan los requisitos para ser denominadas cooperativas protegidas o especialmente protegidas. Según dicha ley:

- Serán consideradas cooperativas protegidas, todas aquellas que se ajusten a los principios y disposiciones de la LCE o de su ley de cooperativas autonómica correspondiente y no incurran en ninguna de las causas de pérdida de dicha condición que marca el artículo 13 de la LRFC.

- Se considerarán cooperativas especialmente protegidas, las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

a) Cooperativas de Trabajo Asociado.

b) Cooperativas Agrarias.

c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

d) Cooperativas del Mar.

e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios

- Para las cooperativas de segundo grado, la consideración de protegida funciona exactamente igual, y

la condición de especialmente protegida solo se le aplicará si todas las cooperativas que la formen pertenecen a las clases anteriormente mencionadas.

La consideración de cooperativa protegida da lugar a varios beneficios fiscales que la propia LRFC enumera:

- a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (en adelante, ITP) y en el de Actos Jurídicos Documentados (en adelante, AJD) exención en todos los conceptos excepto en actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión; en la constitución y cancelación de préstamos y en las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.
- b) En el Impuesto de Sociedades (de ahora en adelante, IS), a la base imponible de los resultados cooperativos se le aplicará el tipo de gravamen del 20%, mientras que a la de los resultados extra-cooperativos se le aplicará el tipo habitual, este es, el 25%.
- c) Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota, y, en su caso, de los recargos, de los siguientes tributos locales:
 - Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE).

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI), correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

En cuanto a los beneficios fiscales de las cooperativas especialmente protegidas, además de gozar de los anteriormente mencionados, disfrutarán también de los siguientes:

- a) En el ITP y en el AJD, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.
- b) En el IS disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra.

4.2. Problemática jurídica

Anteriormente se ha comentado la poca eficacia de las instituciones a la hora de adaptarse en materia jurídica específica para las cooperativas. A partir del análisis, se puede observar cierta carencia a la hora de armonizar la legislación y facilitar dicha tarea a las cooperativas a modo de hacerlas más atractivas como opción para formar un negocio.

Tanto el estado en el artículo 108 “Fomento del cooperativismo” de su LCE como también la

Comunidad Valenciana en su artículo 108 de la LCCV (véanse las citas más abajo) se comprometen a hacer todo lo posible por fomentar el cooperativismo y ayudar a que este movimiento cumpla sus objetivos tanto económicos como sociales, lo cierto es que el desorden y la confusión que reina en este tipo de legislación es todo lo contrario a una ayuda a las cooperativas como veremos analizado a continuación.

“Se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa.”

“La Generalitat asume el compromiso de realizar una política de fomento del cooperativismo y de las cooperativas, dentro del más riguroso respeto al principio de autonomía que informa estas entidades. De acuerdo con sus programas de actuación, la Generalitat adoptará las medidas necesarias para promover la constitución y el desarrollo de cooperativas, de forma que puedan cumplir sus objetivos económicos y sociales, de conformidad con los principios cooperativos.”

En su obra *La sociedad cooperativa como instrumento para contribuir a la integración social y laboral* (2020), nos explica Gadea que no hay ninguna necesidad de que

materias como el concepto legal de una sociedad cooperativa, el régimen de los órganos de gestión y control de la cooperativa, de censura o verificación de cuentas o el procedimiento de liquidación de estas sean distintas en cada comunidad autónoma.

El autor también apunta que sería mejor que no existiesen esas mismas diferencias entre las legislaciones italianas, francesas, alemanas o españolas, y señala la conveniencia de la publicación de una Directiva europea a la hora de uniformar el Derecho de cooperativas, como así se ha hecho con las sociedades de capitales en sus aspectos más importantes.

Gadea (2020) comenta que ya Polo (1978) trató esta situación legislativa. En lo referente a la disparidad de criterios, se podría haber evitado si se hubiera escuchado a las cooperativas que, convencidas del perjuicio que iba a tener para ellas el divorcio entre derecho mercantil y cooperativo, reclamaban que se les aplicase el régimen jurídico de la organización de la empresa económica, es decir, el régimen jurídico mercantil.

En la misma línea, ponemos de manifiesto las palabras del profesor Divar (1985):

“En puridad técnica la sociedad cooperativa debe ser considerada como una fórmula jurídica para la organización económica, sujeta a los principios y fines que le son específicos y que tiene la misma extensión técnica y económica

que puede tener una Sociedad capitalista (anónima o limitada)”.

Siguiendo con las particularidades de las legislaciones en materia cooperativa, estas dificultan la operativa de las mismas y dificultan el alcance de los objetivos (sobre todo económicos, ya que implican mayores esfuerzos de gestión o incluso la repetición de procesos). Un claro ejemplo de ello se evidencia en el ámbito del depósito y publicidad de las cuentas anuales.

La LCE en su artículo 109, así como la LCCV y otras tantas legislaciones autonómicas, disponen que el Registro de cooperativas desarrollará las funciones de depósito y publicidad de las cuentas anuales de estas sociedades. Esto que en principio parece indiferente, no lo es si tomamos en consideración lo dispuesto por el artículo 365.1 del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM), que dispone:

“En general, cualesquiera otros empresarios, distintos a los que cita expresamente (SA, SRL, etc.), que en virtud de disposiciones vigentes vengán obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación”.

Y como las cooperativas son empresarios, están llamados a depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

En este caso concreto, debemos romper una lanza a favor de la LCCV, ya que en su disposición adicional sexta

prevé la posibilidad de la duplicidad a la hora del depósito y publicidad de las cuentas y asegura que si las cuentas son depositadas en el Registro Mercantil (en adelante, RM), se entenderán como depositadas también en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante, RCCV), duplicidad de trámites que otras muchas comunidades autónomas no prevén como tampoco lo hacía la LCCV en sus orígenes y que, por ende, perjudica a las cooperativas haciendo su operativa más pesada y costosa.

En cuanto a la denominación de la cooperativa, se visualiza otro de los ejemplos de disparidad legislativa. Es común en gran parte del territorio estatal (País Vasco, La Rioja, Extremadura y la Comunidad Valenciana entre otros) la petición de doble certificado que demuestre que no existe denominación igual a la que queremos registrar en la nueva cooperativa ni en el Registro de Cooperativas Estatal (en adelante, RCE), ni en el registro cooperativo autonómico correspondiente.

Es más, los artículos 41.3 y 42.1 del RRC ordenan, además de esto, que no puede existir otro tipo de sociedad mercantil con idéntica denominación. Esto trae consigo un panorama con la exigencia de tres certificaciones distintas de que no existe tal denominación, lo que, como en el tema del depósito y publicidad de cuentas que hemos tratado

anteriormente, vuelve a obstaculizar la operativa de la cooperativa.

En materia de denominación, no podemos decir que la LCCV haya solucionado el problema, pero al menos lo ha reducido. En su disposición adicional segunda establece que:

“La exigencia de acreditación documental de la inexistencia de denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente sometida a otra ley autonómica de cooperativas vigente en España, así como la referida a una sociedad mercantil preexistente, previstas en el artículo 5.5 de esta ley, no será exigible hasta que se establezcan los procedimientos necesarios para que se produzca la armonización de los diferentes registros en esta materia y se dicten las normas que garanticen la reciprocidad respecto a la inexistencia de denominación social coincidente.”

Esto significa que una cooperativa valenciana ya no necesitaría tres certificados de que no existe denominación idéntica, sino que hasta que se produzca tal armonización, debe solicitar los certificados del RCE y del RCCV. Como comenta Gadea en su obra:

“Lo cierto es que esta diversidad de regímenes, acompañada de una evidente falta de coordinación entre los registros cooperativos entre sí y de éstos con el Registro Mercantil, genera una criticable situación jurídica, que en ocasiones repercute en las propias cooperativas que deben contar una doble certificación negativa de denominación social para

constituir la sociedad o para proceder a una modificación estatutaria que afecte a su denominación.”

Otro aspecto clave es la apuesta por la profesionalización de los órganos de administración. Parafraseando a Gadea en su obra *La sociedad cooperativa como instrumento para contribuir a la integración social y laboral*, en este como en otros tantos puntos no se puede decir que haya un consenso desde el punto de vista del derecho cooperativo en todo el territorio español.

Tenemos legislaciones más duras como la de Extremadura, que exigen que todos los consejeros sean socios y otras como las de Cataluña que indican que “la mayor parte de sus miembros han de ser socios que lleven a cabo la actividad cooperativizada principal”.

En este punto la LCCV se encuentra a medio camino, ya que en su artículo 28 indica que los estatutos sociales pueden otorgar poder de voto a las personas asociadas siempre y cuando no superen el 25% de los votos totales que hayan presentes en la asamblea general, y además en el apartado e) de ese mismo artículo establecen que si los estatutos lo prevén, las personas asociadas pueden llegar a formar parte del consejo rector sin superar la tercera parte de los miembros, pero nunca llegar a ser denominados administradores.

No hace referencia al resto de órganos de administración y además impone que no pueden ser más de un tercio

del consejo rector, pero admite la entrada de personas que puedan aportar un grado más alto de profesionalización, de experiencia y conocimiento a la hora de gestionar la cooperativa lo cual puede ser una ventaja muy grande para los socios, ya que provoca una mejora en el gobierno de esta y hace a su empresa mucho más competitiva en el mercado.

Esta apertura a la entrada de miembros más cualificados y formados en la gestión de la cooperativa es una mejora clara y no influye en el principio de gobierno democrático, ya que, aunque no sean socios, han de ser elegidos mediante votación en asamblea general por todos los socios. Por tanto, se mantiene el principio democrático, ya que los socios los eligen y los socios los pueden despedir cuando deseen.

En palabras de la ACI en su XXIII Congreso (Viena, 1966) lo importante es que las cooperativas sean administradas por personas elegidas o designadas por medio de un procedimiento acordado por sus socios y ser responsables ante éstos.

4.3. Problemática jurídico-fiscal

En los tiempos actuales, no parece razonable exigir la contabilidad separada de los resultados cooperativos y extra-cooperativos, con la consiguiente penalización por el coste añadido de gestión a los habituales de toda empresa que

afecta negativamente a la competitividad de la cooperativa.

Es cierto que la LCCV en su artículo 65.3 expresa que la distinción de resultados cooperativos y extracooperativos no será necesaria siempre y cuando en los estatutos sociales de la cooperativa se establezca que la totalidad del excedente neto del ejercicio se destinará a patrimonio irrepartible.

En este punto, la LCCV posibilita que una cooperativa no tenga que llevar esa contabilidad dual, pero de una forma muy restrictiva ya que pierde toda capacidad de repartir excedentes entre sus socios y, por lo tanto, una vez más, la opción de la sociedad cooperativa se hace menos atractiva y pierde terreno respecto de las empresas capitalistas. (Gadea: 2020)

Para mayor problemática, esta solución de la ley valenciana entra totalmente en conflicto con la barrera fiscal que plantea la LCE que en su disposición adicional sexta dice así:

“Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.”

Una vez más las cooperativas se mueven en un terreno confuso e incoherente, en el que parece que ninguna opción es buena. Como dicen (Pastor Sempere, 2002, 268 y

Vargas Vasserot/Aguilar Rubio, 2006, 224-225), revisado de (Gadea Soler, Enrique, 2020):

“Para evitar esta situación, el sector cooperativo debe pedir la derogación de la disposición adicional 6ª de la LCOOP y una nueva redacción de la LRFC, en la que la consideración unitaria de los resultados cooperativos y extracooperativos no conlleve, sin más, la pérdida de toda la protección fiscal.”

Otro punto de gran interés es el de las imputaciones de pérdidas. Un terreno muy polémico entre los cooperativistas que solicitan la adopción de estrategias para un sistema de imputación de las pérdidas más justo, de forma que deje de ser uno de los factores que cause rechazo a la hora de elegir la forma jurídica de cooperativa.

Como explica Enrique Gadea, según su criterio una ley de cooperativas moderna debería contener dos puntos esenciales:

1. Un sistema de imputación único para las pérdidas procedentes de la actividad económica realizada por la cooperativa con los socios y para resto de las pérdidas societarias.
2. Una previsión expresa de que las pérdidas se podrán imputar al socio hasta el límite de sus aportaciones al capital social.

Con estos dos puntos, y con la exigencia, prevista en las leyes de nuestro país de que los socios han de mantener la cuantía de las aportaciones obligatorias para poder seguir

siendo socio, (artículo 46 LCOOP), los afectados, es decir, aquellos socios que como consecuencia de la imputación al capital social para compensar las pérdidas han visto reducida su participación obligatoria y esta haya quedado por debajo de los mínimos establecidos por los estatutos o por la asamblea general, deberán realizar nuevas aportaciones hasta llegar al mínimo para poder así mantener su condición. Como dice Enrique Gadea:

“De ese modo, se garantiza la compatibilidad real de la responsabilidad limitada, que suelen prever las leyes de cooperativas modernas, y del sistema de imputación de pérdidas. Con el régimen apuntado, los socios responden únicamente hasta el límite de las aportaciones al capital social que hayan suscrito.”

Cuestión distinta es, y cabe aclararla, es que los socios deben responder por la totalidad de sus deudas con la cooperativa (no por las pérdidas de esta), es decir, por aquellas que se hayan generado por la relación entre el socio y la cooperativa, como por ejemplo la producción de bienes y la prestación de servicios cooperativizados.

En este sentido la LCCV apunta claramente en su artículo 4.3:

“La responsabilidad de las personas socias por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativizados será ilimitada.”

5. Cuestiones Internacionales

El fenómeno cooperativo es un movimiento relativamente joven que vive su etapa más intensa en cuanto a crecimiento y trascendencia con el desarrollo de la globalización.

Como todos los aspectos relacionados con este fenómeno, el ámbito internacional y en concreto el derecho internacional son materias poco formalizadas, sin ningún órgano que se presente como una autoridad capaz de legislar a nivel global y así coordinar a las distintas cooperativas para facilitar sus interrelaciones y fomentar así un desarrollo más veloz del movimiento cooperativo.

Más adelante trataremos el derecho cooperativo en la globalización, teniendo en cuenta los puntos de vista de los profesores de derecho y expertos en la materia Antonio Fici y Dante Cracogna.

El cooperativismo es global. Si bien podemos ubicar sus orígenes repartidos en localizaciones concretas (cooperativas de consumo en Gran Bretaña; cooperativas agrarias y de crédito en Alemania; cooperativas de trabajo en Francia), lo cierto que sus características fundamentales tienen presencia universal bajo sus diversas expresiones, estas características son conocidas como Principios Cooperativos. De hecho, como dice el profesor Dante Cracogna:

“La proclamación de los principios cooperativos por parte de la ACI constituye solamente una ratificación del carácter universal del cooperativismo; en rigor, no es que el movimiento cooperativo sea universal en virtud de la existencia de los principios cooperativos, sino que por ser universal el cooperativismo existen los principios cooperativos.”

El cooperativismo vive en una situación de exclusividad jurídica nacional, pese a la aparición de la política regional que intenta solventar los problemas legislativos y de jurisdicción que tienen los límites que imponen las leyes nacionales. Sin embargo, hay un fenómeno supranacional jurídico muy incipiente, que por supuesto, queda supeditado a la aceptación por parte de los distintos estados, ya que son hoy en día los protagonistas de la escena política actual.

Este fenómeno tiene lugar gracias a la aparición de proyectos de ley que se dan por todo el mundo, que buscan modelar y ayudar a las legislaciones de los distintos países a solventar los distintos problemas jurídicos que se les presentan respecto de las cooperativas, aportando ideas y conformando un marco de actuación que ayuda a la unificación de criterios.

Cabe destacar el Proyecto de Ley Marco para las cooperativas de América Latina, elaborado por la Organización de las Cooperativas de América en la década de 1980 que fue de gran ayuda para la actualización y

modernización de varias de las leyes de los países de la zona, sin convertirse en una ley rígida que buscara ser adoptada por todos los países, como ilustra el objetivo recogido de la propia Ley Marco (*International Handbook of Cooperative Law: 2013*):

“La Ley Marco no pretende ser un modelo a copiar por los legisladores de los diferentes países latinoamericanos. Su propósito es brindar orientación acerca de los lineamientos e institutos fundamentales de la legislación cooperativa, tal como surgen de la doctrina, de los estudios académicos y de la experiencia más acreditada del derecho comparado.”

Otro factor influyente en la globalización del derecho cooperativo es el trabajo que han desarrollado algunas organizaciones gubernamentales tales como la OIT o las Naciones Unidas, realizando diversos estudios como las recomendaciones 127 de 1966 y las 193 de 2002 sobre el desarrollo de las cooperativas, de la OIT para brindar asistencia técnica en el ámbito de la legislación cooperativa, o la resolución 56/114 de diciembre de 2001 de las Naciones Unidas. Estos estudios contienen importantes elementos de universalización de las cooperativas.

El derecho cooperativo es la expresión jurídica del cooperativismo, es por ello que se debe alinear con los principios cooperativos que son la base fundamental de estas organizaciones y promoverlos en la medida de lo posible mediante las leyes; permitiendo la autonomía e

independencia de las cooperativas, la captación de capitales externos (garantizando el mantenimiento del control por parte de los socios), para poder ser competitivos en el mundo capitalista; obligando a los socios a participar del capital de la cooperativa y a participar en la toma de decisiones dentro de esta y compaginando la satisfacción de las necesidades económicas de los socios, con el desarrollo sostenible de su comunidad. Todos estos aspectos y tantos otros que ilustran los principios cooperativos han de ser fomentados por los órganos gubernamentales para ayudar a mantener la esencia de las cooperativas en este proceso global.

Para entender como esta evolucionando el derecho cooperativo a nivel internacional, es muy útil comentar la obra maestra que han realizado Antonio Fici, Dante Cra-cogna y Hagen Henry, *International Handbook of Cooperative Law*. Este manual recoge un buen ensayo comparativo sobre los posibles modelos de derecho cooperativo que se pueden dar en los distintos puntos del globo, y sobre como las leyes de carácter “supranacional” que se articulan en los distintos continentes tratan de proporcionar modelos y soluciones (distintas en cada lugar) a los legisladores de los países para regular y armonizar el derecho cooperativo.

Esta obra es una fuente inagotable de conocimiento, ideas y soluciones, de las que más adelante veremos ejemplos.

Según los autores, el panorama que presenta el manual no es tan heterogéneo como cabría esperar en un estudio que se lleva a cabo en países tan diversos como Argentina, Australia, España, los Estados Unidos o Perú entre otros. Y esto demuestra la eficacia de la armonización conseguida gracias a la actuación de las organizaciones “supranacionales” que anteriormente hemos mencionado, que se han encargado de desarrollar las costumbres y las leyes cooperativas.

International Handbook of Cooperative Law permite hacerse una idea de cómo evoluciona el cooperativismo en el mundo y como tratan de desarrollarlo los distintos países solventando las distintas situaciones con ideas originales:

- a) Desde la limitación de la legislación argentina que solo permite nuevos miembros en la cooperativa si esto es viable para la empresa, mostrando una clara preocupación por el éxito y la continuidad de las cooperativas, hasta la legislación australiana que ni siquiera es capaz de dar una definición clara de lo que es el fenómeno cooperativo;
- b) La singular idea de la ley colombiana que recoge la posible existencia de las “pre-cooperativas”, para aquellas organizaciones que no son capaces de establecerse como plenas cooperativas a la espera de una “entidad promotora” que les permita conseguirlo en un plazo máximo de 5 años.

- c) La original previsión de los derechos finlandés, holandés y danés de las “one member cooperative”.
- d) La norma en Polonia, que limita el número de socios a 50 en las cooperativas sociales para preservar el control democrático de estas.

En relación con los problemas clásicos de las cooperativas, podemos encontrar una infinidad de distintas soluciones aportadas por cada país, como en la cuestión de la participación efectiva de los socios en la toma de decisiones assemblearias: Junto a las soluciones del derecho peruano y el indio que prohíben el otorgamiento del poder de voto, es decir, si el socio no acude no puede delegar su voto en otra persona; se encuentra la obligatoriedad de participación del socio en asamblea de la norma brasileña; cabe destacar la idea australiana de permitir el voto solo a los socios “activos”, según los estatutos de la cooperativa, o la exclusión de la empresa de los socios inactivos en asamblea que recoge la norma peruana (debido a la imposibilidad de delegar el voto).

Por último, tenemos el ejemplo de la legislación chilena que recoge la posibilidad (únicamente en las cooperativas agrícolas y energéticas) de que un tercio de los votos sean “pro-cápita”, un tercio en base a la participación en la actividad mutualista y un tercio en proporción al capital invertido.

En lo que respecta a los nombramientos de los órganos de administración y control requieren especial atención la doble ley mexicana, que permite que los administradores sean reelegidos con dos tercios de los votos, pero también, impone el nombramiento del órgano de control cada vez que un tercio de los votos se oponga a la decisión. Y la normativa peruana que exige la renovación de un tercio de los componentes cada año.

Para facilitar la tarea de unas elecciones íntegras, las leyes de Polonia y de Hungría imponen el uso del voto secreto.

Uno de los aspectos más controvertidos es el del abandono de la causa mutualista: desde las prohibiciones de transformación de Portugal, Austria, o Argentina; a la necesidad de consenso unánime entre los socios en Bélgica; pasando por la aceptación de la transformación en Francia y Uruguay exclusivamente cuando sea la única forma de preservar la estructura productiva.

Y es que el propósito mutualista es sin duda el tema que mas problemática causa en el ámbito de las cooperativas. En países como Holanda, en su ley de 1989 ya reconocían la posibilidad de formar una cooperativa “holding” que no lleve a cabo ninguna actividad directa con el socio, pero sí a través de las sociedades controladas por la cooperativa, esto es conocido como “mutualidad indirecta”.

Las legislaciones de países como Francia, Finlandia o Noruega también reconocen formas de “mutualidad indirecta”, como expresa una definición de la ley noruega que contempla (artículo primero, párrafo tercero de la Cooperative Act, 29 June 2007, n. 81) una expresa definición de esta particular mutualidad mencionando que:

“A cooperative society also exists if the interests of the members (...) are promoted through the members’ trade with an enterprise, which the cooperative society owns alone or together with other cooperative societies, including a secondary cooperative (...)”

Como último apunte, es significativa la visión del profesor Antonio Fici en un artículo escrito por el mismo nos presenta las que según él, son las 5 tendencias que sigue el derecho cooperativo hoy en día:

- 1) Una mayor conciencia del papel del derecho cooperativo en el éxito de las cooperativas y del movimiento cooperativo;
- 2) Una orientación a adaptar por ley la identidad cooperativa a las exigencias concretas de las cooperativas;
- 3) Una tendencia a la convergencia de los derechos cooperativos nacionales;
- 4) Una inclinación hacia la normalización de la sociedad cooperativa frente al enfoque más ideológico que caracterizó tiempos menos recientes;

5) La privatización de funciones estatales relativas a las cooperativas y participación de los organismos representativos del movimiento cooperativo en el desarrollo de estas.

La globalización de las cooperativas y del derecho cooperativo es un proceso que tiene unas líneas generales, pero que como podemos ver, es muy rico ya que tiene influencias de todas las partes del mundo, es de vital importancia que este fenómeno se siga desarrollando y se creen interrelaciones para compartir ideas de desarrollo y soluciones a los problemas que puedan presentarse, para que las empresas cooperativas puedan seguir teniendo cabida en un mundo cada vez más agresivo y competitivo y sobre todo, manteniendo su esencia en la medida de lo posible para seguir mejorando la vida de sus socios y las sociedades en las que se desenvuelven.

6. Casos de éxito

En este punto comentaremos brevemente dos ejemplos de cooperativas de éxito dentro de nuestro país, por un lado, una cooperativa asturiana, una de las cooperativas con mayor facturación en nuestro país, dedicada a la asociación de ganaderos para producir productos lácteos, y sobre todo su producto estrella, leche. La cooperativa Central Lechera Asturiana.

Por otro lado, tenemos una cooperativa de consumo creada en nuestra tierra, en la comunidad valenciana, este ejemplo de cooperativa me sorprendió mucho ya que no era consciente de que una cadena de supermercados como Consum pudiera ser una cooperativa.

6.1. Central Lechera Asturiana

La cooperativa agroalimentaria asturiana se creó en el año 1967 y tiene su origen como consecuencia de una situación dramática en el campo asturiano. En un principio se denominó “Grupo Sindical de Colonización” y se incorporaron más de 12.000 ganaderos con el objetivo de ser un gran productor de leche.

No fue hasta 1971 cuando se puso en marcha la comercialización de la marca Central Lechera Asturiana, que además llegó al mercado con la innovación de utilizar la primera botella de plástico no retornable en el mercado español. La puesta en marcha fue todo un éxito, y solo un año

más tarde la cooperativa creó la primera fábrica de piensos (que sería el origen de Asturiana Servicios Agropecuarios) para abastecer a los socios ganaderos.

Once años más tarde, la cooperativa comenzó a ofrecer servicios agrarios para que los ganaderos pudieran mejorar sus explotaciones y se desarrollara y promocionara el medio rural y adoptó la forma jurídica de Sociedad Agraria de Transformación.

En 1993 volvieron a la carga con el relanzamiento de la marca Central Lechera Asturiana y empezaron con las famosas campañas de publicidad protagonizadas por los socios ganaderos de la cooperativa.

Año 1997, nace la Corporación Alimentaria Peñasanta, S.A, tras la fusión con ATO y LARSA.

Por último, en el año 2015, Central Lechera Asturiana SAT, compró la participación del 27% que el Grupo Savencia (grupo lácteo francés) poseía de CAPSA FOOD, pasando de poseer poco más del 50% del accionariado a poseer un 81,53%, posicionándose como socio dominante.

En poco más de 50 años, la cooperativa que formaron 12.000 ganaderos en tiempos de crisis del campo asturiano ha pasado a facturar más de 600 millones de euros anuales.

6.2. Consum

La cooperativa de consumo valenciana fue creada en el año 1975 con la apertura del primer establecimiento en Alaquàs y contaba con 600 socios consumidores.

El crecimiento de la red comercial de la cooperativa y del número de socios fue vertiginoso y se consolidó como una realidad cuando pequeñas cooperativas de consumo de las zonas adyacentes se fueron sumando al proyecto de la cooperativa Consum, este crecimiento sostenido ha llevado a la empresa a colocarse en la actualidad como la cooperativa española con más socios.

En 1987 se produce un cambio en la política de expansión de la cooperativa, y empieza a adquirir empresas de mayor envergadura, incluso entre los años 1990 y 2004 llegó a formar parte del grupo Eroski. Alianza que finalizó en febrero de 2004 tras la desvinculación de Consum por divergencias en el modelo organizativo.

La expansión de la cooperativa en la actualidad sigue una política de expansión orgánica, en el año 2007 Consum adquirió 53 supermercados Supersol, incrementando así su presencia en Cataluña. Además, ese mismo año también adquirió 62 supermercados de la marca Caprabo repartidos por distintas comunidades a lo largo del arco mediterráneo reforzando así su posición en esta zona. En mayo de 2010 continuando con la política de expansión adquiere 21 supermercados a Vidal Europa y 1 a Eroski.

Actualmente la cooperativa valenciana Consum cuenta con más de 730 supermercados entre Consum y sus franquicias. Da trabajo a más de 15.000 trabajadores, cuenta con más de 3.300.000 socios-clientes y tiene presencia en Comunidad Valenciana, Aragón, Andalucía, Castilla-La Mancha, Cataluña y Murcia.



7. Conclusiones

La realización de este estudio me ha hecho darme cuenta de la importancia que pueden llegar a tener las cooperativas hoy en día en el mundo en el que vivimos. Debido a las prácticas que he realizado en la titulación, he asistido a asambleas generales de varias cooperativas locales y he podido ver su funcionamiento desde dentro. Sin embargo, no era consciente de las magnitudes que pueden llegar a alcanzar las cooperativas, como, por ejemplo la cooperativa agroalimentaria Central Lechera Asturiana (comentada en este trabajo como ejemplo de éxito), que reúne a más de 12.000 ganaderos.

La realidad es que, tras analizar el funcionamiento, las particularidades jurídicas y los beneficios fiscales que gozan las cooperativas me parecen una muy buena elección para la creación de una empresa competitiva y exitosa, que se nutra de las distintas capacidades y puntos de vista de sus socios. Siempre y cuando la actualización y armonización normativa sea una tendencia a seguir por parte de las administraciones tanto a nivel estatal, como a nivel internacional. Es necesario un esfuerzo real por parte de las organizaciones gubernamentales para promocionar y apoyar el desarrollo de las cooperativas, estas tienen un impacto directo en la sociedad creando empleo de calidad, y repercutiendo los beneficios de la empresa directamente sobre sus socios y sobre las comunidades en las que se

desarrollan. Son parte fundamental para conseguir un crecimiento sostenible y para garantizar la equidad en nuestras sociedades, mejorando la calidad de vida de todos.

En el plano internacional queda mucho trabajo por hacer, a pesar de los esfuerzos de las distintas organizaciones “supranacionales” como la OIT o las Naciones Unidas, es necesaria una armonización formal, es decir, un ente que formule una ley o un marco legislativo que imponga unas directrices en todo el mundo siguiendo los principios y valores cooperativos, como ocurre con otro tipo de sociedades. De tal forma que las cooperativas de los distintos países puedan interrelacionarse y nutrirse proporcionando ideas para dar soluciones a problemas que surgen en todas las cooperativas del mundo, pero que en cada punto del globo afrontan de manera distinta.

En definitiva, los Principios Cooperativos son la base de una sociedad sana, y las cooperativas son el medio para desarrollarlos, por lo tanto, debemos hacer todo lo posible para favorecerlas. Particularmente, como ya he comentado creo que son una buena opción para competir hoy en día con los cambios normativos que se están produciendo, especialmente por los beneficios fiscales que disfrutan.

8. Bibliografía

ACI. (1966). *XXIII Congreso Internacional de Viena*. Viena.

Alianza Cooperativa Internacional. (2018). *Nuestra historia*. <<https://www.ica.coop/es/cooperativas/historia-movimiento-cooperativo>>

Alianza Cooperativa Internacional. (2018). *Qué es una cooperativa*. <<https://www.ica.coop/es/cooperativas/historia-movimiento-cooperativo>>

Antonio Fici (2015). *Tendencias y perspectivas del derecho cooperativo en el contexto global y la supervisión como oportunidad para el sector de la economía solidaria*. 2021, septiembre 3, de Revistas Deusto. Recuperado de <<https://baicd.revistas.deusto.es/article/view/758/917>>

Antonio Fici, Dante Cracogna y Hagen Henry. (2013). *International Handbook of Cooperative Law*. Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/319846023_International_Handbook_of_Cooperative_Law>

Boletín Oficial del Estado. (1990, diciembre). Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas [archivo PDF]. Recuperado de <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-30735-consolidado.pdf>>

Boletín Oficial del Estado. (1999, julio). Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas [archivo PDF]. Recuperado de <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1999/BOE-A-1999-15681-consolidado.pdf>>

Boletín Oficial del Estado. (2011, marzo). Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2011/03/30/pdfs/BOE-A-2011-5708.pdf>>

Boletín Oficial del Estado. (2015, mayo). Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/DOCV-r-2015-90416-consolidado.pdf>>

Central Lechera Asturiana SAT. (2021). *Historia*. <https://www.clasat.es/historia/>>

Norwegian Cooperative Act Law. (2007, junio). Recuperado de <https://app.uio.no/ub/ujur/oversatte-lover/data/lov-20070629-081-eng.pdf>>

Consum Cooperativa. (2020). *Historia*. <https://www.consum.es/historia>>

Dante Cracogna. (2015). *El Derecho Cooperativo y la Globalización*. 2021, septiembre 3, de Revistas Deusto. Recuperado de <https://baidc.revistas.deusto.es/article/view/858/989>>

Divar, J. (1985). *La alternativa cooperativa*. Barcelona: CEAC.

Gadea, E. & Arrieta, F. (2020). *La sociedad cooperativa como instrumento para contribuir a la integración social y laboral*. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaumh/143685>>

- Gómez, L. & Urbiola, A. (2009). *Visión global de las cooperativas*. Recuperado de <<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaumh/38883>>
- Gómez-Díaz, D. (2006). *Utopian Socialists*. Recuperado de <[https://www.researchgate.net/publication/327350859 Utopian Socialists](https://www.researchgate.net/publication/327350859_Utopian_Socialists)>
- Owen, R. (1961). *Nueva visión de la sociedad*. Recuperado de <[https://umbral.uprrp.edu/wp-content/uploads/2018/09/nueva vision de la sociedad por robert owen completo.pdf](https://umbral.uprrp.edu/wp-content/uploads/2018/09/nueva_vision_de_la_sociedad_por_robert_owen_completo.pdf)>
- Pastor Sempere, C. (2002). *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid: ER
- Polo, A. (1978). Reflexiones sobre la reforma del ordenamiento jurídico mercantil. En *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje Rodrigo Uria* (pp. 549-648). Madrid: Civitas
- Vaquero, J. (2017). *Los fundamentos del movimiento cooperativo*. Recuperado de <<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaumh/58945>>
- Vargas Vasserot, C. y Aguilar Rubio, M. (2006). *Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoria*. Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación, Pulgar Ezquerro/Vargas Vasserot (pp. 159-239). Madrid: Dykinson